

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-275/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SAN LUIS DE LA PAZ.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBOS DE SAN LUIS DE LA PAZ, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 23 de febrero de 2022.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador.

¹ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

PRI	Comité municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis de la Paz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inspección del contenido de 4 ligas electrónicas. El 5 de abril de 2021³ lo solicitó el *PAN* y el día siguiente se practicó por personal en ejercicio de la Oficialía Electoral, quien elaboró el **ACTA-OE-IEEG-CMSL-003/2021**, mas no se encontraron las publicaciones que días después serían materia de queja.

1.2. Denuncia⁴. Presentada ante el *Consejo municipal* el 12 de abril, por la representación del *PAN* ante ese órgano, en contra de Luis Gerardo Sánchez Sánchez y el *PRI*, derivado del presunto uso de símbolos religiosos en su campaña electoral, lo que señaló se advertía de las publicaciones que dijo se realizaron en la red social *Facebook*, que en cierto momento fueron visibles en los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125767831445/>
2. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125767831443/>
3. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125814498107/>
4. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125861164769/>

1.3. Trámite⁵. En misma fecha, el *Consejo municipal*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ Consultable en las hojas 000009 a la 000030 del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable de la hoja 000033 a la 000034 del expediente.

16/2021-PES-CMSL, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Remisión de expediente a la *Junta Ejecutiva*. Se realizó a través del oficio CMSL/127/2021, con fecha de recepción del 29 de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁶, siendo radicado el *PES* mediante proveído de 14 de julio.

1.5. Admisión y emplazamiento. El 9 de septiembre⁷, la *Junta Ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente ordenando emplazar a las partes, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el 13 de septiembre, remitiendo el 15 siguiente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERSL/091/2021⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Trámite. El 6 de octubre, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 14 de octubre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-275/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* y de la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*

⁶ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁷ Consultable a hoja 000073 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000085 a 000088 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

y la *Junta Ejecutiva*, ubicados en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción y cuya materialización de hechos se circunscribe al Estado de Guanajuato, específicamente al municipio de San Luis de la Paz.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción I, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹¹.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario¹².

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹² Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante el *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹³, generando así seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁴.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

¹³ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,D,EL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria **su reposición** y su remisión a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021¹⁵, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica, legalidad y del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Omisión de integrar debidamente el expediente. El *PAN* denunció a Luis Gerardo Sánchez Sánchez, derivado del supuesto uso de símbolos religiosos en su campaña electoral.

Con motivo de lo anterior, el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva* iniciaron una investigación y señalaron a Luis Gerardo Sánchez Sánchez como la persona a quien se le atribuyó el carácter de denunciada.

¹⁵ Acuerdos mediante los que se desinstalan los consejos municipales y distritales y se les instruye la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Asimismo, llamó al *PRI* por su probable responsabilidad por culpa en la vigilancia.

A. Omisión de pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas ofertadas por el denunciante.

Según los hechos denunciados por el *PAN*, se desprende el uso de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral del denunciado que realizó a través de publicaciones en su perfil de *Facebook*.

De las constancias existentes en el expediente se desprende que el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral que requiriera a *Facebook Ireland o Facebook Ireland Limited* para que informará el contenido de las ligas de internet materia de queja, pues advirtió que al momento de presentar la denuncia éstas ya no eran visibles en dicha plataforma.

Al respecto, **la autoridad sustanciadora omitió, en todo momento, pronunciarse sobre acceder o negar fundadamente la petición del denunciante.**

La deficiencia citada resulta relevante pues incide en los hechos materia de denuncia, ya que desde la presentación de su queja el *PAN* señaló que las publicaciones habían sido borradas del perfil de la red social del entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal de San Luis de la Paz.

Lo anterior lo refirió de la siguiente manera:

“...el C. LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ GUANAJUATO, posteo en su página oficial de Facebook unas fotografías plasmadas en imágenes mismas **que a la fecha de la presente retiró de su perfil...**”

En razón de esa circunstancia, es que formuló a la autoridad sustanciadora petición en el sentido de que ésta indagara la existencia de las ligas señaladas en su denuncia por conducto de *Facebook Ireland o Facebook Ireland Limited*, requiriéndole el contenido de las

publicaciones eliminadas en el perfil de esa red social, atribuida al denunciado.

Lo que señaló expresamente en el punto 5 del capítulo de pruebas de su denuncia:

“5-. Solicitar a FACEBOOK IRELAND O FACEBOOK IRELAND LIMITED para que informe el contenido de los sitios de internet

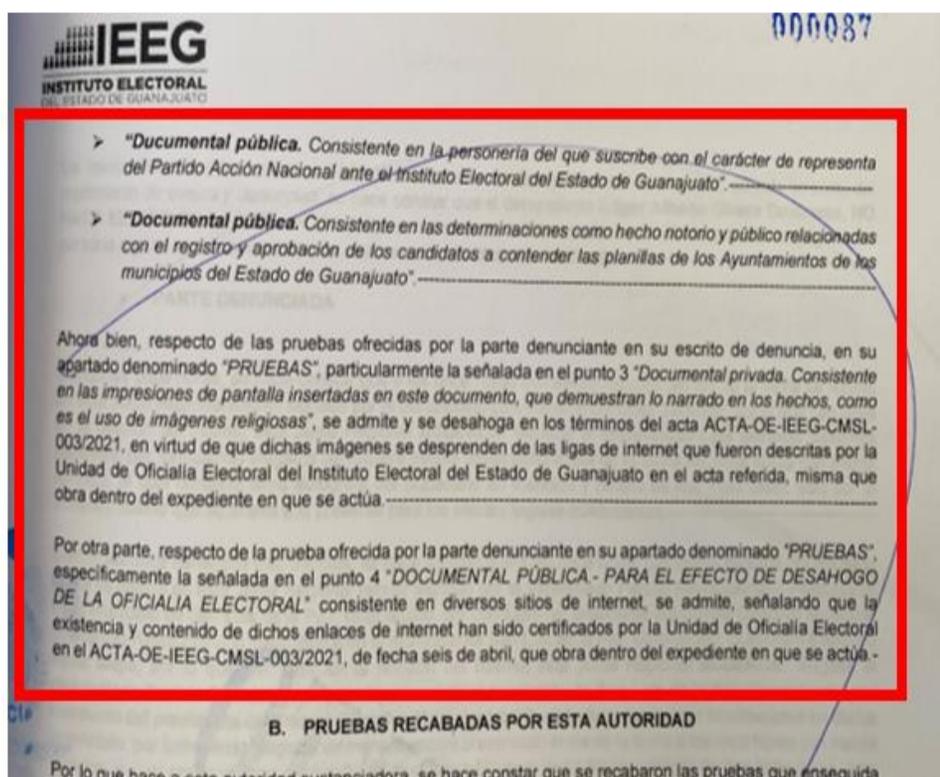
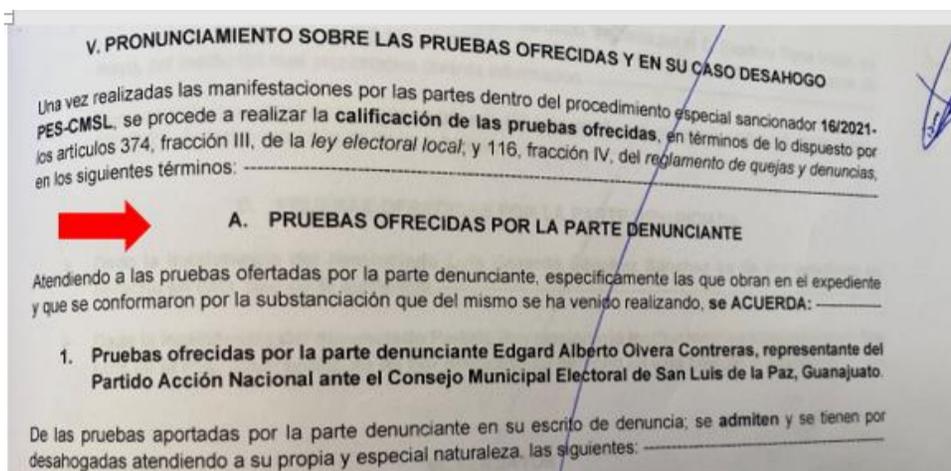
1. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125767831445/>
2. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125767831443/>
3. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125814498107/>
4. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125861164769/>

Se solicita lo anterior con el propósito de recuperar el contenido de las publicaciones denunciadas, en virtud de que el infractor eliminó la publicación”

Sin embargo, la autoridad sustanciadora nada dijo al respecto, pues se limitó en la audiencia de pruebas y alegatos a emitir el acuerdo respecto a las probanzas ofertadas por el denunciante, mas solo en cuanto a las identificadas con los numerales 1 al 4, es decir la correspondiente a la certificación con la que acreditó su personería; las relacionadas con hecho notorio y público que versaban sobre el registro y aprobación de las candidaturas del *PRI* en el Estado de Guanajuato; la relativa a las imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia y la ofertada en relación con la certificación de la Oficialía Electoral a las ligas de internet materia de queja.

Así, fue evidente que no se pronunció respecto de la consistente a solicitar informe a *Facebook Ireland o Facebook Ireland Limited* para obtener el contenido eliminado y en el que se dice se encontraba el material constitutivo de la falta electoral denunciada.

Lo antedicho quedó asentado en la audiencia de referencia, en los términos siguientes:



Esta situación se traduce en una deficiencia en la etapa preliminar de investigación por falta de exhaustividad en su actuar, puesto que no se emitió acuerdo respecto a todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, con lo que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la *Constitución federal*.

En razón de lo señalado, es necesario que la autoridad sustanciadora dé contestación a la petición del denunciante a fin de que este *Tribunal* se encuentre en posibilidades de realizar un análisis de las conductas señaladas como infractoras, ya que no bastó que el *Consejo municipal* solicitara a la Oficialía Electoral la certificación del contenido de las ligas denunciadas, pues de antemano ya se conocía que no se mostrarían los contenidos denunciados, por así haberlo

referido el partido denunciante, siendo la razón por la que solicitó realizar diligencias para “recuperarlos”, con la pretensión de acreditar su dicho.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la autoridad sustanciadora se encuentra obligada a analizar de forma integral y exhaustiva las peticiones realizadas por las partes, aunado a que en ejercicio de la facultad que se establece en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, para llevar a cabo una etapa de investigación preliminar a la admisión o desechamiento de la demanda, que tiene como propósito allegar las pruebas necesarias al expediente para que, al dictado de la resolución correspondiente, la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para determinar, en el ámbito de su competencia, la existencia o no de las infracciones denunciadas en el *PES*.

Máxime que, a este *Tribunal*, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II de la *Ley electoral local*, le corresponde analizar la integración del expediente en su tramitación, respecto de las posibles violaciones al procedimiento y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer para eliminar las posibles deficiencias u omisiones detectadas.

De esta manera, en el caso concreto, es indispensable para este *Tribunal* contar con las constancias que acrediten o desvirtúen los hechos que se desprenden de la narración formulada por la parte denunciante o en su caso de los que se deriven de las diversas documentales que forman parte de la investigación preliminar realizada por el *Instituto*, razón por la que las deficiencias hechas notar son suficientes para ordenar la reposición del procedimiento.

Así las cosas, el *PES* no puede considerarse debidamente sustanciado e integrado por la autoridad administrativa electoral, al no haberse atendido a la totalidad de las pruebas ofrecidas por el *PAN* y por tanto ante la omisión de allegar de los datos de prueba suficientes

para poder acreditar o desvirtuar la vulneración la normativa electoral derivado de los hechos materia de queja.

Es por ello que se ordena la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

Lo anterior, encuentra sustento *cambiando lo que se daba cambiar*¹⁶ en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.”**¹⁷, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionables, emplazándoles y llamándoles a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes, así como establecer su defensa.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de admisión y emplazamiento del 9 de septiembre**, debiendo sustituirse por actuaciones que sean válidas y apegadas a la normativa

¹⁶ *Mutatis mutandis*.

¹⁷ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084>

aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de la conducta señalada como infractora, integrar el expediente debidamente y continuar con las etapas del procedimiento hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes las actuaciones realizadas antes del referido auto del 9 de septiembre, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

4. EFECTOS.

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la ***Unidad Técnica***, en sustitución del ya desinstalado *Consejo municipal* y de conformidad con el acuerdo CGIEEG/297/2021¹⁸, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, observando:

- **Integrar debidamente** el expediente para que este *Tribunal* se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre los hechos materia de queja, en los que se involucra al *PRI*, al igual que a su otrora candidato a la presidencia municipal de San Luis de la Paz, particularmente respecto del supuesto uso de símbolos religiosos en su propaganda político-electoral.
- **Dar contestación y en su caso admitir o desechar la probanza marcada como 5 en su escrito de queja** y determinar si es procedente el requerir a la persona moral que maneja la red social *Facebook*, para tratar de recuperar las publicaciones materia de queja que, según el dicho del *PAN*, fueron eliminadas. Para ello, se deben llevar a cabo todas aquellas **diligencias de investigación que estime pertinentes** para la debida integración del expediente.

¹⁸ Donde se determinó en el segundo párrafo de la página 12 que: "...*Dicha unidad técnica sustanciará los procedimientos en los casos en que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ordene reponer alguna actuación*". Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

- **Cumplir con las formalidades** que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias*, llamando personal y directamente a todas las partes que pudieran estar involucradas.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de considerar lo que al respecto establece la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”¹⁹.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la secretaría general de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el acuerdo plenario.

Notifíquese por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** a Luis Gerardo Sánchez Sánchez, al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis de la Paz, Guanajuato, al Partido Acción Nacional y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso

¹⁹ Visible en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>

a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.